Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 28 de Febrero de 2023

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil n° 107 como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que resulta de aplicación al *sub lite* la doctrina de la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611.

En función de ella, el conflicto de competencia suscitado en la causa entre magistrados nacionales ordinarios y federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe ser dirimido por esta Corte Suprema.

3°) Que los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que cabe remitir a fin de evitar repeticiones innecesarias, resultan acertados y suficientes para resolver esta contienda.

Por ello, de conformidad con lo expuesto en los acápites III y IV del dictamen del señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil n° 107, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que tanto el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil n° 107 como el titular del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8, se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 107 y al Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 8.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 107 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8 discrepan sobre su aptitud para entender en esta acción sobre cobro de honorarios profesionales más daños y perjuicios (resoluciones del 30 de septiembre y 2 de noviembre de 2021, del expediente en formato digital).

Iniciadas las actuaciones ante el juez nacional, éste resolvió inhibirse con fundamento en que la cuestión guarda relación con el expediente "Redrado, Martín c/ Google Argentina S.R.L. y otro s/ medidas cautelares" (causa n° 2388/21), en trámite ante la justicia federal.

Por su parte, el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 8 no aceptó la declinatoria conferida con sustento en que esta acción no se encuentra comprendida en las previsiones del artículo 6, inciso 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, pues no se persigue el cobro de un crédito que resulte de la regulación de los emolumentos devengados por los trabajos realizados en un proceso, sino que se pretende el pago de obligaciones pactadas previamente entre el actor y el demandado.

Restituido el expediente, el juez nacional ratificó su postura, y lo elevó al Tribunal para que resuelva la cuestión.

En ese estado, se confirió vista a este Ministerio Público (fs. 252).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por la Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por esa Corte el 12 de junio de 2018 en

el citado incidente (v. Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

La decisión de las contiendas de competencia exige atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial e indagar acerca de la naturaleza y el origen de la pretensión y, luego, en tanto se ajuste al relato, al derecho invocado (v. doctrina de Fallos: 330:811, "Lage"; 339:1663, "Pons"; y 344:1253, "S., S. I.", entre otros).

En el caso, el actor reclama que se le abone una suma de dinero adeudada más los daños y perjuicios derivados del supuesto incumplimiento contractual sobre el cobro de los honorarios pactados con el demandado, en razón de las labores encomendadas al letrado para la promoción de la causa "Redrado, Martín c/ Google Argentina S.R.L. y otro s/ medidas cautelares" (causa n° 2388/21) (v. demanda presentada el 28 de septiembre de 2021).

En tal sentido, refiere que por haber iniciado en abril de este año la causa "Redrado, Martín c/ Google Argentina S.R.L. y otro s/ medidas cautelares" (expte. n° 2388/21), pactó que obtendría la suma de USD5000 o su equivalente en moneda nacional que en ese momento alcazaba los $750.000, a saldarse en 3 cuotas fijas de $250.000 cada una, y que percibiría otro monto igual –de USD5.000– pero sujeto a las resultas del pleito, el que aún se encontraría tramitando en la justicia federal.

En consecuencia, relata que, habiendo percibido solo la primera cuota, inició estas actuaciones para obtener el saldo pendiente de $500.000 más los daños y perjuicios que el cumplimiento oportuno le ocasionó, toda vez que, además, ha sido desvinculado de continuar con el patrocinio en los autos mencionados.

En este contexto, y dado que no se patentizan aquí extremos de insoslayable conexidad y accesoriedad con el proceso principal que justifiquen

apartarse de la regla, corresponde estar a la doctrina que postula que la cuestión referente a la relación contractual entre un abogado y su cliente -ámbito en el que cabe incluir lo relativo al cumplimiento de un pacto de honorarios-, es una materia propia del fuero nacional civil (ver artículo 43, inc. c, dec.-ley 1285/58; Fallos: 327:21, "Perazzolo"; S.C. Comp. 1206, L. XLII, "Chicco Zapata, Roberto y otro c/ Martínez, Silvia s/ honorarios", sentencia del 5 de junio de 2007; S.C. Comp. 90; L. XLV, "Crescia, Ernesto c/ Fusca, Eduardo A. s/ honorarios", sentencia del 27 de mayo de 2009; y S.C. U. 40, L. XLIII, "Urquiola Serrano, Enrique y otro c/ Frassia, Norma S. s/ homologación de acuerdo", sentencia del 9 de junio de 2009; y dictamen de esta Procuración General del 3 de noviembre de 2018 en autos CIV 14558/2018/CS1, "Mirmi, Miguel Eduardo c/ Moreno, Juan Manuel y otro s/ ejecución").

–IV–

Por lo expuesto, estimo que corresponde que siga conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 107, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 3 de marzo de 2022.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2022.03.03 11:11:25 -03'00'